

sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por ...

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada el día 19 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Cárdenas, a 20 de Septiembre de 1989.— El Secretario — VºBº El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA AGRICULTURA

Ejercitando la facultad reconocida por la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de servicios a la Agricultura.

Artículo 1.— El objeto de esta exacción lo constituye la prestación de los servicios de mantenimiento y mejora de los caminos rurales del término municipal de Cárdenas.

Artículo 2.— El hecho imponible está constituido por la actividad municipal consistente en la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.— La obligación de contribuir nace por el hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas situadas dentro del término municipal de Cárdenas, y tomando como base los datos del catastro de la Riqueza Rústica.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos obligados al pago de este tributo los propietarios de parcelas de terreno rústico, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre el arrendatario o quien ostente el derecho o dominio útil.

Artículo 5.— Están exentos de la presente tasa los terrenos cuya titularidad catastral corresponda al Municipio, Comunidad Autónoma o Estado.

Artículo 6.— Base y Tarifa.

Constituye la base de esta exacción la superficie de cada parcela expresada en Areas.

Se establece como Tarifa única la cantidad de Quince pts. (15 Pts.) por cada Area de superficie.

Por cada sujeto pasivo se formará cuota unificada, tomada de la suma de la superficie de cada una de las parcelas de que sea titular, despreciando los decimales.

Artículo 7.— Las Altas y Bajas que se introduzcan estarán en consonancia con las modificaciones que se produzcan en el Catastro de la riqueza rústica de este municipio.

Artículo 8.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Alcaldía resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.— Pagos y plazos.

1º.— Las cuotas del tributo serán objeto de recibo único, de carácter anual, cualquiera que sea su importe.

2º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción, incluidas en el Padrón con las modificaciones que puedan introducirse por resolución de reclamaciones, serán expuestas al cobro en el período que se exprese en el anuncio de exposición. En dicho anuncio se indicarán los plazos voluntarios y con recargo, o en ejecutivo en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias el Ayuntamiento ordenará el pago, mediante entrega de los recibos a estas entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación municipal, sirviendo de notificación a efectos de plazo los bados dictados por la Alcaldía.

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que de las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Orden General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional y por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a lo dispuesto en materia vigente.

En Cárdenas, a 20 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho imponible.

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales: a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales lo comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.— La contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de la Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.